EXPEDIENTE SAC: **7654609 - BUSTOS, CRISTIAN IGNACIO - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 111 DEL 23/03/2022

AUTO NUMERO: 111. CORDOBA, 23/03/2022. Y VISTOS: Estos autos caratulados ***"Bustos, Cristian Ignacio p.s.a cohecho activo"***, Expte. Sac Nº 7654609, radicados por ante esta Cámara en lo Criminal y Correccional de 10° Nominación, de esta ciudad de Córdoba, jurisdicción ejercida por Sala Unipersonal a cargo del suscripto, Carlos Palacio Laje, en la que con fecha 18/3/2022 el Señor Fiscal de Cámara Dr. Gustavo Dalma presenta una propuesta de suspensión de proceso a prueba (art. 360 bis, primer párrafo del CPP) en favor del imputado Cristian Ignacio Bustos, asistido por el Sr. Asesor Letrado 14 Turno Fernando Palma; **DE LOS QUE RESULTA**: Que el Señor Fiscal de Cámara en la presentación relacionada sostiene "*... en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 360 bis inc. 1° del CPP, comparezco a proponer la suspensión del presente proceso a prueba"*. Expresa que fundamenta su propuesta "*… teniendo en cuenta que de la requisitoria fiscal de elevación a Juicio de la Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación de esta ciudad de Córdoba, a cargo del Dr. Matías Bornancini**,** obrante a fs. 38/40, al acusado Cristian Ignacio Bustos se le atribuye el delito de "Cohecho Activo" en calidad de autor, en los términos del art. 45 y 258 del CP. Además, tengo en cuenta que carece de antecedentes penales computables (conforme al informe del RNR fs. 84/85, la planilla prontuarial fs. 83 y constancias SACM). Por tal razón, y sobre la base de las características del hecho que se le*

atribuye, se advierte que es procedente una condena de ejecución condicional. Si bien el presente pedido se realiza en los albores del juicio, tengo presente que los actos preliminares al mismo se iniciaron en momento de haberse dispuesto un aislamiento social obligatorio provocado por la pandemia de CODID-19, de público conocimiento. Ello dificultó que el imputado Bustos expresara formalmente su voluntad de solicitar la suspensión del proceso, la cual me consta que siempre la tuvo. Sobre esta base pongo en conocimiento que en el día de la fecha me entreviste con el imputado Cristian Ignacio Bustos (DNI 34964740 - teléfono 3516470243), el cual estaba acompañado por su defensor el Asesor Letrado Dr. Fernando Palma. Que en dicha oportunidad he tomado conocimiento que Bustos vive en calle General Paz 1005 de Barrio Cerro Norte de la Ciudad de la Calera, Pcia. de Córdoba. Que dicho domicilio pertenece a sus padres, en el cual convive junto a los mismos, siendo ama de casa y jubilado respectivamente. Que también convive con su hermana menor, que es policía, y con su concubina con la cual tienen de dos años de edad. Que está en pareja hace 6 años. Que tiene aprobado el CBU (hasta tercer año del secundario completo) y fue soldado voluntario, desempeñándose como paracaidista desde 2011 hasta 2018 en el Regimiento 2 Compañía de Comando 602. Que actualmente, trabaja de manera informal como empleado de la construcción, para el contratista Daniel Maldonado (celular 3515512637), ganando alrededor de $ 2200 por día, y le pagan semanalmente $ 11000. Que no tiene recibo sueldo, pero que se podrían comunicar con el Sr. Maldonado por teléfono para acreditar que trabaja con él, viendo dificultoso su comparecencia porque está muy ocupado y tiene un hijo discapacitado a cargo. Manifiesta estar muy preocupado porque trabajan en obras en distintos country y necesita contar con certificado de buena conducta, por lo que teme perder su empleo. Que no cobra planes sociales. Que luego del presente hecho no volvió a cometer ningún hecho delictivo. Que no padece ninguna enfermedad y no consume alcohol ni drogas. Que solo tiene una moto marca Yamaha modelo 2016 registrada a su nombre, que la adquirió cuando era soldado voluntario. En la oportunidad, Bustos ofreció, atento su

situación económica y a modo de reparar razonablemente el daño provocado a la Administración Pública, pagar la suma de $5.000 en cuotas y prestar un servicio a la comunidad realizando trabajos voluntarios en la Iglesia evangelista "Guerreros de Cristo" de la Ciudad de la Calera, comprometiéndose a aportar los datos de dirección, teléfono y encargado de la misma por intermedio de su abogado defensor, allanándose a cumplir con las condiciones que el Tribunal estime pertinente.- Todas las circunstancias hasta aquí mencionadas, me convencen que en el presente caso es de aplicación la suspensión del proceso a prueba, atento que, por un lado, el presente caso no está incluido en los supuestos de improcedencia contemplado en el art. 360 bis, 2º párrafo del CPPP (funcionario público, ilícitos previstos por las leyes 22.415 y 24.769), ni por la normativa receptada en los pasajes finales del artículo 76 bis del digesto criminal. Por otro lado y en referencia a la pena a tener en cuenta para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba (CP, 76 bis, primer párrame inclino por la denominada "tesis amplia", la cual supedita la procedencia de la probation a una hipotética pena en concreto no mayor a tres años de prisión, tal como lo establece la ley penal respecto de la condena condicional (CP, 26). Así, conforme a las condiciones personales del incoado, el ofrecimiento de trabajos comunitarios, la reparación razonable al daño producido, sumado a las reglas de conducta a cumplir por parte del mismo, solicito que se suspenda el proceso a prueba por el término de 1 año…"; **Y CONSIDERANDO: I) Que el imputado Bustos es traído a proceso a instancias del Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte dictado por el Señor Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación, por el hecho que a continuación se transcribe: "***El ocho de octubre de dos mil dieciocho aproximadamente a las veintiún horas, el imputado Cristian Ignacio Bustos circulaba junto a Marianela Ayelén Moyano a bordo de una motocicleta Yamaha Cripton dominio A045VLK, por la calle Vélez Sarsfield al 800 del centro de la localidad La Calera, habiendo detenido la marcha a solicitud del personal policial que, encontrándose*

faccionando la zona, advirtió que los ocupantes del rodado, circulaban sin casco protector; lo que se encuentra previsto como una infracción en el Código de Convivencia local. Luego de chequear la documentación de la motocicleta, los uniformados - oficial Ayudante Lucas Franco Lacomba y Oficial Ayudante Daniel Gómez -, informaron al conductor del vehículo que la motocicleta iba a quedar secuestrada por infracción al art. 111 de la ley 10326 Código de Convivencia, tras lo cual el imputado Cristian Ignacio Bustos comenzó a insultar a Lacomba, le dio un golpe de puño en la zona del pecho, le sujetó la camisa a la altura del cuello arrancándole el primer botón y lo amenazó diciendo: "Donde te vea te voy a matar, tengo familiares que son abogados y comisarios, te voy a hacer perder". Tras lo cual, en tanto el imputado quiso volver a pegar, los uniformados procedieron a reducir al sujeto para su aprehensión, resistiéndose aquel con golpes de puño y patadas, hasta que fue subido al móvil policial Mat. 8144 del DSPU. Momentos después, mientras trasladaban al imputado a la comisaría de La Calera, este invitó a Lacomba y al Oficial Gómez a que fueran a su domicilio para entregarles la suma de dos mil quinientos pesos, a cambio de que los uniformados dejaran de hacer algo relativo a sus funciones, esto es, proceder a su aprehensión y el labrado de las actuaciones sumariales correspondientes". **II)** Como consecuencia de la propuesta del Señor Fiscal de Cámara, y previa noticia de la misma al imputado y a su defensor, se dispuso la celebración de la audiencia que dispone el art. 360 bis -párrafo 7°-del CPP, la cual tuvo lugar el día 21/03/2022, en Sala Unipersonal bajo la Presidencia del suscripto, con la asistencia del Sr. Fiscal de Cámara, Gustavo Alfredo Dalma, del Asesor Letrado 14 Turno, Fernando Palma, en su carácter de defensor y del imputado Cristian Ignacio Bustos, quien interrogado por sus condiciones personales dijo así llamarse, que le dicen "Chancho", su DNI es el Nro. 34.964.740, tiene 32 años de edad, es argentino, nació el 12/12/1989, en la ciudad de La Calera, soltero, se encuentra en pareja, convive con Marianella Ayelén Moyano, con quien hace más de seis años que tiene esa relación y tienen una bebé de dos años, de nombre Gianna. Está construyendo su casa en Calle Mitre 913 de

Barrio Cerro Norte de La Calera. Por el momento vive en la casa de su papá, en Calle General Paz 1005 hasta la semana que viene, en que se va a mudar a Calle Mitre. Está construyendo en el terreno de sus suegros, se está haciendo un departamento al costado. Es hijo de María del Carmen Atencio y Rafael Segundo Bustos, ambos vivos. Tiene tres hermanas mujeres. La menor de sus hermanas pertenece a las fuerzas policiales. Cursó estudios hasta tercer año. Dejó de estudiar porque trabajaba, salía muy tarde del trabajo, llegaba muy cansado y al final no iba nunca. Terminó tercer año, hizo un acelerado y cursó primero, segundo y tercer año en un año. Trabaja en la construcción, gana $ 2.300 por día. Trabaja para un contratista, Daniel Maldonado. Se encuentra en negro. No padece ninguna enfermedad. No consume drogas. En cuanto a actividad física, juega al fútbol. No concurre a la iglesia. No tiene pasaporte. No registra antecedentes penales; **III)** A mérito de la propuesta de suspensión de proceso a prueba instada por el Ministerio Público, en el marco de la referida audiencia, se concedió en primer término la palabra al **Sr. Fiscal de Cámara, quien refirió:** "*…Luego de una larga entrevista con el Sr. Bustos y su abogado defensor, he llegado a la conclusión que nos encontramos en la posibilidad de proponer este Ministerio Público, la suspensión del proceso a prueba, ya que se dan todas las condiciones para que ello ocurra. En base a eso, he tenido en cuenta que el Sr. Bustos llegó a juicio imputado de cohecho activo, el cual tiene una pena mínima de un año y una pena máxima de seis años. Soy de la opinión que a los fines de aplicar el criterio de oportunidad contenido en el art. 360 bis del C.P.P. hay que tener en cuenta la pena hipotética en concreto siguiendo el criterio del TSJ en relación a esta tesis amplia. En base a eso y para fundamentar mi pedido y la pena en concreto que debería corresponder, he tenido en cuenta distintas atenuantes. He tenido en cuenta que se trata de una persona joven, de 32 años, con instrucción, acaba de decir que ha cursado la secundaria, lo cual le permitió conseguir un trabajo en la construcción, percibiendo $ 2.200 por día. Ello le va a permitir alejarse del delito y mantener su sustento legalmente y honradamente. Posee domicilio fijo, en donde vive con su pareja, con quien tiene una nena de dos años de edad y se*

encuentra en pareja desde hace más de seis años. También convive con los padres y con una hermana menor que es policía. Ello me permite concluir que tiene contención familiar. Por otro lado informó que no consume alcohol ni sustancias adictivas. Finalmente destaco que carece de antecedentes penales, lo cual me convence que está alejado de cualquier actividad ilícita. En relación a las agravantes, no he encontrado ninguna agravante que me permita a mí valorarla en este sentido, más allá de la comisión del delito que aquí se le reprocha. Por todo ello, soy de opinión que es razonable deducir, que en el caso de una eventual condena, la misma va a ubicarse en el mínimo de la pena prevista, pudiendo preverse también la posibilidad cierta que la misma sea impuesta en forma de ejecución condicional. Sobre esta base y teniendo en cuenta su posición económica, el ofrecimiento de trabajo comunitario, me informó que iba a decir dónde iba a hacer el trabajo comunitario a través de su abogado defensor y la reparación razonable del daño producido ofreciendo abonar la suma de $ 3.000. Sumado a las reglas de conducta a cumplir por parte del mismo, solicito se suspenda el proceso a prueba por el término de un año. Luego de escucharlo en relación a su posición económica mi decisión es morigerar la reparación del daño a $ 3.000. A través de su abogado defensor iban a indicar la dirección de la iglesia donde prestará tareas comunitarias y quién es el pastor de dicho lugar". A su turno, el Asesor Letrado 14 Turno Fernando Palma, expresó: *"…no tengo más que adherir a todo lo manifestado por el Ministerio Público, responde a las pretensiones de esta defensa. En definitiva, solicito que en función de todas las consideraciones que ha hecho el Dr. Dalma, suspenda el juicio a prueba de este proceso en que se le atribuye a mi defendido, el delito mencionado, conforme la acusación, y que las condiciones que se le impongan sean aquéllas postuladas por el Sr. Fiscal y adhiero en un todo a las consideraciones hechas respecto a las favorables condiciones personales de mi defendido, que sustentan esta medida de suspensión del proceso a prueba. …".*

VI) Finalizada la audiencia prevista por la ley del rito, y habiendo escuchado en primer lugar

al Señor Fiscal de Cámara Dr. Gustavo Dalma, por un lado en tanto proponente, y al Señor Asesor Letrado Dr. Fernando Palma, por el otro en tanto defensor del encartado Bustos, este Tribunal está en condiciones de emitir una resolución conforme los fundamentos que se expondrán *infra*.

1) Antes de entrar al análisis de la cuestión, parece oportuno efectuar algunas consideraciones del instituto de suspensión de proceso a prueba (art. 360 bis CPP de Córdoba), que una vez concedido y cumplidas las obligaciones asumidas en tiempo y forma, es unas de las vías previstas por la ley penal sustantiva para extinguir la acción penal (art. 59, inc. 7° C.P.). Se advierte así que la principal consecuencia de la suspensión del proceso a prueba es hacer cesar la persecución de la acción penal mediando un cierre excepcional del proceso a través del sobreseimiento del imputado, en términos del art. 350, inc. 7mo. del C.P.P. Dicho esto, y conforme lo establece el Código Penal (art. 76), la suspensión del proceso a prueba se rige, como regla, por las leyes procesales correspondientes. Y sólo como excepción, es decir ante la falta de regulación total o parcial, por el código de fondo. En la Provincia de Córdoba, la ley 10.467 (B.O. 16/06/17) reguló este instituto incorporando el art. 360bis. Por lo tanto, hasta entonces, el marco legal por el cual se regulaba la " *probation*" a nivel local fue el art. 76bis del CP. Desde la incorporación de la nueva normativa procesal, art. 360bis del CPP, el art. 76bis del CP, ha quedado desplazado. A ese desplazamiento se ha referido la Sala Penal del más Alto Tribunal provincial en "Ronconi", Sentencia n° 328 del 08/08/2018. Pero la regulación de este instituto se complementa con el art. 76ter – y su remisión a las reglas de conducta del art. 27bis del mismo cuerpo legal – y 76 quáter del Código Penal (conforme también el fallo relacionado, y así lo apunta también muy destacada doctrina a la que adherimos – Buteler, Enrique *"Disponibilidad de la acción penal y suspensión del proceso a prueba en Córdoba"*, Editorial Mediterránea, p. 38.) En otras palabras, el núcleo de la modificación introducida en Córdoba por la ley 10.457 "se relaciona con el desplazamiento del régimen del art. 76bis del CP por el art. 360bis CPP, pues como anticipamos sigue vigente

los art. 76ter y 76 quáter, ante la falta de regulación de esas cuestiones en el ordenamiento loca y lo establecido en el art. 76 del C.P. introducido por la ley 27.147" (Buteler, Enrique, ob. cit. Pag. 116).

2) Ahora bien, el art. 360bis del CPP, menciona expresamente la necesidad de una audiencia oral, en la que, dentro de otras cosas, el Ministerio Público exprese su posición en relación al requerimiento de suspensión de proceso a prueba peticionado. Esa norma sostiene por su parte (párrafo 9°) que "*la oposición*" del Señor Fiscal de Cámara fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, *será vinculante para el Tribunal*. En otras palabras, conforme la ley es condición para hacer lugar a la llamada " *probation*", que el Ministerio Público no se oponga a la posibilidad de que la misma sea acordada por el Tribunal. Consecuentemente, rigen aquí los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, que la ley deja en manos exclusivas del órgano promotor de la acción, y no de quien ejerce la jurisdicción, y, de esta manera, en caso de oposición fundada del Ministerio Público, el Tribunal al no contar con su acuerdo no está habilitado para examinar la razonabilidad de la ofrecimiento de reparación. La regla, por consiguiente, conforme los expresos e inequívocos términos de la norma relacionada, es el *carácter vinculante* de la oposición del Señor Fiscal, salvo palmaria irrazonabilidad o su total falta de fundamentación (Sala Penal, TSJ de Córdoba "Aguirre", Sentencia 137, del 11/04/2019).

3) En el caso de autos, el Señor Fiscal de Cámara no sólo no se ha opuesto, sino que ha sido el mismo Representante del Ministerio Público quien ha "*propuesto*" la suspensión del proceso a prueba, entendiendo a su criterio, que el caso reúne las condiciones objetivas de procedencia, sobre fundamentos a los que me remito.

4) De la admisión de esa propuesta, y fijación de audiencia respectiva prevista en el art. 360bis, resulta palmario que este Tribunal entiende que la instancia del Señor Fiscal de Cámara reúne las condiciones objetivas de procedencia del instituto de suspensión de proceso

a prueba. En efecto, al encartado Bustos, de 32 años, según informe brindado por Secretaría en la audiencia respectiva, y en orden al informe del RNR de fs. 84/85 y planilla prontuarial de fs. 83, carece de antecedentes penales. Y del requerimiento de elevación a juicio de fs. 38/40, se advierte que se le atribuye un hecho calificado como *cohecho activo*, en términos del art. 258 en función del 256 del CP, en calidad de autor (art. 45CP). Estos extremos permiten, a partir de las circunstancias del hecho enrostrado a Bustos, realizar un pronóstico punitivo hipotético concreto del cual, en acuerdo con el Señor Fiscal, entiendo que en caso de condena, sería procedente poder disponer que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena (art. 26). Y este es un supuesto al que claramente el 1er párrafo, del inc. 1, del art. 360bis del CPP fija como una de las condiciones objetivas de procedencia, que es además la posición de la Sala Penal del TSJ en "Balboa" interpretando el alcance del art. 76bis, que regía este instituto antes de entrada en vigencia la ley 10.457(16/06/17).

6) Por su parte, otra de las novedades que esa ley introduce al instituto de suspensión de proceso a prueba, es la posibilidad de que el Ministerio Público "*proponga*" la suspensión del proceso a prueba. Esto es un aspecto que, el art. 76bis del Código Penal que regía antes entre nosotros, no prevé, y a mi criterio ha sido un notable acierto del legislador cordobés al brindarle esta posibilidad al titular de la acción penal.

7) Destaco que *solicitar* y *proponer* en términos del art. 360bis, no es lo mismo. Y de hecho, si así lo fuera, no hubiera hecho falta el distingo del primer párrafo, y hubiera bastado con señalar "El imputado, su defensor o el Ministerio Público, podrán solicitar…". Sin embargo la norma diferencia "*solicitar*" de "*proponer*", en tanto en el segundo caso apunta a exponer una idea o intención para ponerla a criterio del imputado y/o defensa, dado que en definitiva es el encartado quien deberá cumplir con la reparación y demás reglas de conducta. Y recién en caso de asentimiento de dicha propuesta, poder ser evaluada por el Tribunal.

8) Y este distingo no es meramente semántica con respecto a la norma que regula el instituto de suspensión de juicio a prueba. Porque **a diferencia de la *solicitud* que pudieran realizar**

el imputado y defensor, el art. 360bis no ha fijado un término para que el Ministerio Público inste una "*propuesta*" de suspensión de proceso a prueba. En efecto, para la *solicitud*del imputado y/o su defensor la ley pone un término expreso "hasta 5 días de vencido el término para ofrecer prueba". Esto probablemente advirtiendo el importante desgaste procesal que generaban esta clase de peticiones, muchas veces dilatorias, vigente el art. 76bis del CP, que no contiene término para esta solicitud, que se requerían incluso momentos previos a la audiencia de debate. En cambio, **la *propuesta* del Ministerio Público, no se ha sometido a ese término**. En efecto, el art. 360bis del CPP sólo relaciona que "La *solicitud* podrá ser formulada…hasta cinco días de vencido el término para ofrecer prueba…" . Con la cual es evidente que la ley ha dejado a *la propuesta* que pudiera realizar el Ministerio Público sin un término determinado, lo que resulta muy coherente con el principio de oportunidad introducido por la ley 10.457 al CPP en distintas otras normas. Por tanto, la ***propuesta*** del Ministerio Público de suspensión de proceso a prueba a prueba, **no tiene un término, y en todo caso reconoce sólo como tal el inicio de la audiencia de Debate**. Bajo este criterio, la instancia generada por el Señor Fiscal de Cámara resulta presentada en tiempo, y en forma al reunir las condiciones de procedencia según ya se ha expuesto supra.

9) Ahora bien, en la propuesta del Señor Fiscal se indica que a manera de reparación económica, razonable, y en tanto se enmarca dentro de las posibilidades del encartado, por un lado que Bustos abone al Estado provincial la suma de pesos tres mil ($ 3.000) – en su escrito originario refirió a $ 5000, y en la audiencia respectiva lo morigeró a $ 3000-. Por el otro, que Bustos preste un servicio a la comunidad realizando trabajos en la Iglesia evangelista "Guerreros de Cristo" de la Ciudad de La Calera. Luego de que el Fiscal de Cámara ratificara su postura y propuesta en el marco de la audiencia celebrada, la defensa dejo claramente expuesto que aceptaba la propuesta efectuada por el Ministerio Público expresando "*no tengo más que adherir a todo lo manifestado"* en tanto *"responde a las pretensiones de esta defensa"*.

10) Frete a este ***consenso*** entre defensa y Ministerio Público, y sin que esto implique aceptación de responsabilidad por parte de Bustos en el hecho endilgado, un juicio de razonabilidad de lo propuesto por el Fiscal, y aceptado por la defensa, para su reparación, me lleva al convencimiento de que el instituto de suspensión de proceso a prueba debe ser concedido en favor del encartado Bustos. En efecto, tengo en cuenta en primer lugar que Bustos es una persona que trabaja en la construcción, que está en pareja y tiene una hija de dos años de edad, y que de esa labor obtiene una remuneración o salario que es módico si consideramos que un salario mínimo vital y móvil a la fecha es de $33.000, y que una familia tipo –de 4 integrantes- requiere de un ingreso de casi $80.000 para no ser considerada en niveles de pobreza conforme las estadísticas actuales, con lo que concluyo que la suma tres mil pesos, aunque muy escueta, está acorde a las posibilidades de Bustos. Para llegar a esta conclusión he considerado certificado que acompañó el Señor Asesor Letrado en la audiencia, y que en acuerdo de partes se incorporó la causa, del que surge que el Auxiliar de la Defensa, Pro-Secretario -por tanto fedatario- se comunicó el pasado 18/03/2022, con el Sr. Daniel Maldonado, DNI 23450912, quien refirió ser el patrón de Cristian Ignacio Bustos. Durante la comunicación, hizo saber a esta defensa que Bustos trabaja con él, en una obra que están realizando en la Ciudad de La Calera. Indicó, además, que se le paga 2.200 pesos, por cada día trabajado. No obstante, dejó en claro que Bustos algunos días trabaja y otros días no, pero que solo se paga el día trabajado. A modo de ejemplo, señaló que, en esta semana, Bustos trabajó cuatro días". Lo expuesto arrojaría que por 20 días de trabajo al mes, Bustos percibiría $ 44.000 aproximadamente. Si bien es cierto que el de Maldonado no se trata de un testimonio traído al proceso, y mucho menos que Maldonado declarara en la audiencia celebrada en autos, ninguna de las partes lo ha objetado, e incluso ambas han estado de acuerdo con su incorporación a la presente causa como serio indicador que permite determinar la labor del imputado y su retribución. Tengo en cuenta también que ha sido relevado por un funcionario público fedatario, que contiene precisiones que se corresponden

también con lo expuesto al ser interrogado Bustos por sus condiciones personales, y que a los efectos de mensurar las reales posibilidades de reparación me es suficientes, y por tanto la razonabilidad de la oferta, máxime cuando el encartado no sólo se compromete a pagar una suma de dinero sino también a realizar tareas comunitarias, y teniendo en cuenta que el Ministerio Público no sólo no lo ha objetado sino que ha promovido una morigeración al monto que originariamente había propuesto. Por tanto, lo expuesto es revelador de la capacidad de pago que tiene Bustos, y de esta manera, según ya expuse, entiendo acreditado que la suma de $ 3000 se ajusta a la reales posibilidades del encartado para reparar el daño producido por el delito. Dicha suma deberá ser abonada dentro del quinto (5to) día hábil de quedar firme la presente, mediante depósito judicial respectivo, en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar oportunamente su pago en el mismo término. Entiendo ajustado también que de manera conjunta a dicho pago se complemente con obligación de prestar servicios a la comunidad realizando trabajos en la Iglesia evangelista "Guerreros de Cristo" de la Ciudad de La Calera, por lo menos a razón de una vez por semana, durante el lapso de tres (3) horas, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas tareas. Esto en tanto ese servicio refuerza la estrechez del monto económico, resultando una actividad que redundará en beneficio de la comunidad donde reside el imputado.

11) Por último, haciendo propio el criterio del Alto Cuerpo de la provincia, entiendo que "la suspensión del juicio aprueba es un instituto cuya admisión se asienta, principalmente, en la necesidad de recurrir a alternativas sustitutivas de las reacciones más gravosas en los delitos de menor gravedad (resocialización sin condena ni declaración de culpabilidad) y en la pretensión de obviar el juzgamiento de menor trascendencia penal, para asi preservar el juicio oral para los casos más graves y complejos". (TSJ Sala Penal "Maidana", Sentencia nº 65 del 111/03/2019). **En este proceso, los referidos postulados encajan sin hesitación alguna**.

12) Ahora bien, en orden a lo normado por el art. 76 ter del Código Penal, en tanto aspectos no legislados por el CPP de Córdoba, y que en consecuencia conforma el cuadro normativo de la suspensión del juicio a prueba(art. 76 del CP), corresponde fijar el tiempo de la suspensión del juicio a prueba en un (1) año, considerando para ello la escala penal del delito de cohecho activo atribuido considerado en abstracto, y atendiendo también a la buena y atenta disposición de Bustos frente a este proceso, que ha perdurado en el tiempo pese a tratarse el atribuido de un hecho de octubre de 2018, frente a lo cual se mantuvo sin cometer nuevos delitos y con residencia fija en la Ciudad de La Calera, en donde incluso está viviendo en pareja hace seis años, y que fruto de esa unión naciera su hija, hoy tiene pocos años de edad. El mismo art. 76 ter demanda fijar reglas de conducta que el imputado Bustos debe cumplir y que establezco en las siguientes: - Fijar domicilio ante el Tribunal, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido; -Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días ; -Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; - Realizar cursos o prácticas necesarias para su capacitación laboral, lo que deberá acreditar ; -No cometer delitos (art. 76ter y 27bis del CP).

13) Por último , y pese a que no fue *propuesto* ni requerido por el Ministerio Público, dejo expuesto aquí que **no corresponde la imposición de *multa*** prevista en el art. 259bis del CP,, en tanto el art. 360bis del CPP, a diferencia del art. 76bis del CPP, no impone esa exigencia. En efecto, resulta palmario que la voluntad de legislador cordobés fue excluir de este régimen el pago del mínimo de la multa “si correspondiere”. El hecho de que el art. 76bis del CP exigiese el pago de la multa (párrafo 5to.), y en el art. 360bis del CPP no se haya previsto ni siquiera la posibilidad de una multa, es una clara muestra del desinterés del legislador local de este en este requisito. Alegar o presuponer un error de técnica legislativa u olvido por parte del legislador, e incluso pretender sanearlo con la aplicación supletoria del art. 76 bis del C.P., implicaría arrogarse el juez el rol de legislador, lo cual está expresamente vedado por

los principios republicanos. Además que incumpliría con el viejo adagio interpretativo que dice que “no hay que hacer decir a la ley, lo que la ley no dice”. Interpretar que el art. 360 bis del C.P.P se completa con el art. 76bis del C.P, implicaría ampliar los requisitos para la procedencia de un beneficio, concesión o derechos que se le asignan al imputado. Es decir, sería una interpretación extensiva de los requisitos impeditivos de la procedencia de la *probation*. Y de esta manera esa posición estaría en pugna con el principio consagrado en el art. 3 del CPP, que ordena interpretar restrictivamente toda disposición legal que limite un beneficio del imputado. En conclusión entiendo que de la lectura del detallado art. 360 bis del CPP, es evidente que no se autoriza ni se impone el pago de “una multa”, aun cuando el delito estuviera reprimido con una pena de este tipo en forma conjunta.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal, **RESUELVE:**

I.- Conceder en favor del imputado **CRISTIAN IGNACIO BUSTOS**, ya filiado, el instituto de suspensión del proceso a prueba, por el término de **un (1) año** bajo las siguientes condiciones y reglas de conducta a cumplir en ese tiempo, contados a partir del día siguiente de quedar firme la presente:

1) Abonar la suma de pesos tres mil ($ 3.000) dentro del quinto (5to) día hábil de quedar firme la presente, mediante depósito judicial respectivo, en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar oportunamente su pago en el mismo término ante el juzgado de ejecución.

2) Prestar servicios a la comunidad en la que reside, realizando trabajos en la Iglesia evangelista “Guerreros de Cristo” de la Ciudad de La Calera, por lo menos a razón de una vez por semana, durante el lapso de tres (3) horas, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas tareas.

3) Fijar domicilio ante el Tribunal, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;

4) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince

(15) días;

5) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas;

6) Realizar al menos un curso o práctica necesarias para su capacitación laboral, lo que deberá acreditar;

7) No cometer delitos (art. 360bis del CPP, 76, 76ter y 27bis del CP);

II. Fórmese el correspondiente cuerpo de ejecución a sus efectos.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER

Texto Firmado digitalmente por:

PALACIO LAJE Carlos Enrique

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.23

CLAVERO Maria Jimena

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.03.23